



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-67/2021

DENUNCIANTE:

LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/01/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnias, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de los recursos públicos**, atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de otrora Gobernador del Estado, Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y Juan Antonio Guízar Mendía otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Jaime Bonilla Valdez, Vicenta Espinosa Martínez y Juan Antonio Guízar Mendía.

Denunciante/ Quejoso: Luis Arturo González Cruz.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local. El seis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral en Baja California, en el que se renovaron la Gubernatura del Estado, cinco Ayuntamientos Municipales y el Congreso local.

1.2 Denuncia. En siete de enero de dos mil veintiuno¹, Luis Arturo González Cruz, en su calidad de otrora Presidente Municipal de Tijuana, presentó ante el Instituto, denuncia² en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de otrora Gobernador del Estado, Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de Honestidad y la Función Pública, por calumnias, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ello, derivado de diversas manifestaciones expresadas durante la conferencia matutina de treinta de diciembre de dos mil veinte, transmitida en la red social Facebook.

1.3 Radicación de la denuncia e investigación preliminar. La Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación³ asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/01/2021, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la

¹ En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Visible a foja 2 a 12 del Anexo I del expediente principal

³ Visible a fojas 14 a la 15 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el veintiuno de febrero⁴; asimismo, con motivo de la investigación preliminar, la Titular de la Unidad Técnica, advirtió la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, por lo que también admitió la denuncia por cuanto hace a dicha dependencia y se ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.4 Medidas Cautelares. El veintitrés de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó por un lado la improcedencia y por otro negó las medidas cautelares⁵, solicitada por el denunciante.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos⁶. Desahogada en veintitrés de julio por la Unidad Técnica, en donde se emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.6 Asignación preliminar⁷. El veinticuatro de julio, por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-67/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora citada al rubro.

1.7 Radicación y reposición del procedimiento⁸. El veintinueve de julio, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

1.8 Señalamiento de fecha para la segunda audiencia⁹, En quince de septiembre, la autoridad instructora, entre otras cosas, señaló las catorce horas del veinticuatro de septiembre, para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. Una vez desahogadas las diligencias, el veinticuatro de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito el denunciante y denunciados, la que tuvo verificativo en términos de ley.

1.10 Remisión de reposición¹¹. En veinticuatro de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

⁴ Consultable a foja **45** del Anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable a foja **47** a **79** del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable de foja **256** a la **261** del anexo 1 del expediente principal.

⁷ Visible a foja **12** del expediente principal.

⁸ Consultable a fojas **265** y **266** del expediente principal.

⁹ Visible a fojas **284** y **285** del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja **346** a la **384** del Anexo 1 del expediente principal.

¹¹ Consultable a foja **31** a **40** del expediente principal.

El veintisiete de septiembre, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión de éste, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo.

1.11 Acuerdo de integración. En su momento se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pueden configurar, por un lado, las calumnias, y por otro la promoción personalizada de un servidor público y el uso indebido de recursos públicos, infracciones que se encuentran previstas en el artículo 160, fracción II de la Ley Electoral, así como en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con las fracciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral, en lo que pudiesen impactar en el proceso electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 25/2015¹²** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador

4. PROCEDENCIA

Derivado del análisis efectuado en el presente asunto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el análisis de fondo de éste.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) En la denuncia, se sostiene que, el día treinta de diciembre de dos mil veinte, el C. Jaime Bonilla Valdez y Vicenta Espinosa Martínez, realizaron diversas manifestaciones en la publicación de un video desde el perfil “Jaime Bonilla Valdez”, el cual es un perfil público y puede ser consultable en la página de Facebook a través de la siguiente dirección de

URL:

https://web.facebook.com/whatch/live/?v=407977590421504&ref=whatc_h_permalink.

Señalando la descripción y contenido del video, como a continuación se precisa:

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

"Gobernador Jaime Bonilla Valdez:

Muchas gracias Fiscal por tú, por tu reporte. Yo creo que le queda muy claro a la comunidad exactamente las responsabilidades donde están deslindadas. Desgraciadamente tenemos un Presidente Municipal que obviamente no entiende su función, piensa que está en el Campestre y que las cosas son como él piensa nada más. Tiene que entender que, así como hay licitaciones y procesos que tienen que seguir por ley, que por eso hay tantos problemas en el Municipio, porque no se respetan, no entiende la separación de los poderes; El Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo. Y cuando habla del Gobierno del Estado, baña a todo el mundo. Gobierno del Estado sin... y tal vez porque no lo entiende. Tal vez ese es el gran problema, que no entiende la responsabilidad de la Fiscalía o como tal y el Gobierno del Estado como tal. Y hacerlo entender que, si participara, por ejemplo, uno de los comentarios que hizo de que no se informa, pues es que, el que no está informado es él, porque no participa en las mesas de seguridad todos los días y la gente lo sabe. A nivel mundial que todos los días informamos todos los temas, hasta con lujo de detalle y la Fiscalía hace su trabajo. Entonces, cuando el Presidente Municipal dice que esto no está funcionando, que lo que pasa es que no entiende cómo funciona el Gobierno. Por eso es que está de cabeza el Municipio. La Fiscalía es completamente independiente de las funciones del Ejecutivo. Ojalá que así de claro, como le estoy hablando, lo entienda, ¿verdad? y que el Gobierno del Estado tiene sus responsabilidades. Pero aquí tenemos un gran problema nosotros, que se llama falta de autoridad. No nada más autoridad para poder administrar una ciudad, si no autoridad moral. Cuando tenemos un Presidente Municipal que está siendo señalado el mismo como delincuente. O sea, y no por nosotros, sino por la misma persona que ejecutaron. ¿Qué calidad moral tiene para hablar de seguridad? Entonces, el buen juez por su casa empieza. Primero que esclarezca su situación y luego que ponga en orden su Municipio. Ese es el tema de la seguridad. Y si suena fuerte las palabras es porque parece que no entender el Presidente Municipal cuál es su responsabilidad y lo que él debe de hacer como Presidente Municipal. Y eso es trabajar todos los días, ir a las mesas de seguridad todos los días, analizar todos los días los homicidios. Si sacas a Tijuana de la fórmula de los homicidios, Baja California es uno de los estados más seguros, porque lo estamos demostrando en Mexicali. Entonces nuestro gran problema, nuestro talón de Aquiles es Tijuana. El problema que tenemos de delincuencia y homicidios, es Tijuana y todo. Señala que bueno, entonces es muy fácil repartir culpas a otras áreas. Particularmente cuando ni siquiera te presentas a trabajar a la oficina. Muchas gracias. Bueno, no les quiero... Le quiero pedir a Vicenta Espinosa y también a FISAMEX, Pero primero que todo, Vicenta nos haga el favor de presentar su reporte. Pero además voy a querer que me haga el favor de esclarecer. Vamos a empezar también como parte de esa entrevista, este, descabellada del Presidente Municipal sobre el tema, sobre un tema de elevadores. Parece no entender que hay licitaciones, hay un proceso, procedimiento al que se tiene que hacer entender. Por eso la función pública, que es la que domina, digiere y explica perfectamente las responsabilidades que tenemos con funcionarios lo que debemos de hacer. ¿Cómo estás? ...

Muy bien, Gobernador y ¿usted?

Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública:

Muy bien. Pues aquí ya mejorcito saliendo...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Gobernador Jaime Bonilla Valdez: Bueno, este te pido por favor, vamos a pasar como parte de una entrevista que le hicieron al Presidente Municipal y habla sobre un tema de un elevador...

(Video en pantalla del C. Presidente Municipal de Tijuana Luis Arturo González Cruz)

Nos pregunta que si cuándo van a tener el elevador a su disposición. Nosotros le decimos el elevador ya llegó, no lo podemos instalar hasta que Sindicatura otorgue una firma autorizando la instalación.

Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública:

Bien, bueno, aquí. Ah, aquí nada más para verla. La réplica de la Sindica, que es el Órgano de Control del Municipio. Es importante también saber las dos partes, verdad.

(Video en pantalla de la Sindica C. María del Carmen Espinoza Ochoa)
La ciudadanía decía. ... Soy la más preocupada por la ciudadanía. Por lo tanto, realmente es para mí. Esto es extraño viniendo de un alcalde que representa a los ciudadanos aquí en Tijuana. Otra de las cosas que a mí realmente me extraña es que el pasado día diecinueve haya hecho conocimiento a los medios de comunicación que fueran y me buscaran para que yo les diera respuesta que se quiere instalar, que nada más falta una firma por parte de Sindicatura, ahorita vamos a escuchar a nuestro Contralor para que nos explique cómo está la situación, que no nada más es lo que dice el Alcalde, sino que hay un trasfondo en todo esto. Recuerden ustedes que lo más importante para nosotros, la Sindicatura, es velar por los recursos, los recursos que se ejercen aquí en Ayuntamiento. No se trata solamente de si ya compro un elevador, cuando realmente se tienen que documentar y se tienen que demostrar ¿cómo se compró ese elevador?, ¿dónde se toma ese recurso? ¿Quién fue el que lo entregó? ¿A quién se le compró? Que un amigo le dieron un precio más barato. Todo se tiene que demostrar. Recuerden que aquí queremos transparentar los recursos y que ninguno, en ningún momento estamos nosotros negándonos a firmar, simplemente que ellos no han querido transparentar la información...

Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

Pues aquí está muy claro. Tenemos nosotros una responsabilidad muy importante como órganos de control. Explicarles que los órganos de control justamente en el Estado, pues soy su servidora, a nivel Federal está la Maestra Irma Eréndira Sandoval y en los municipios se encuentran los síndicos como la señora Amelia Espinosa. Tenemos que tener la claridad de que nosotros, como órganos de control, tenemos que verificar todos los procesos, ya sea por una adjudicación directa, por una licitación, por una compra o por una donación que se haya generado y que existan los recursos. Primero que nada, tiene que haber un tema presupuestal y programático, que exista la meta para la cual se debe llevar a cabo. Es muy importante, claro que es muy importante. Ya lo comentó la Sindica. Finalmente se necesita por qué hay personas con discapacidades que se requiere ese elevador. Eso es claro, pero lo que no se puede permitir es que esté en la opacidad, que se haga un trámite que quizás tenga que soltarse mucho recurso, se tenga que ejecutar esta obra para poder habilitar el elevador, pero que desafortunadamente no le han mandado la información completa con todas las documentales que prueben que hubo una licitación, una adjudicación, que hubo proveedores que verdaderamente llevaron sus propuestas y que hubo una participación por parte de la Sindicatura, que es el representante legal y de los obviamente asuntos jurídicos y además de las finanzas del Municipio. Entonces no vemos cómo es que nada más lleguen con un

documento firmarle aquí para que podamos nosotros realizar algún trámite. La responsabilidad va a recaer en todas aquellas personas que tengan una firma, pero además en las personas que tengan la titularidad de las dependencias o en este caso del Municipio. Por esta razón, la Ley de Responsabilidades Administrativas, a la Síndico, no le permite otorgar cualquier firma para cualquier trámite que se le ocurra a un funcionario. De esta manera, pues nosotros entendemos que se tiene que analizar todo el procedimiento y verificar que esté correcto y una vez que esté correcto el procedimiento, pues entonces se otorga la firma para hacer todos los trabajos. Es muy claro, no tiene la información la Síndica y por lo tanto ya no puede correr el riesgo de hacer un acto irregular. Es así la situación. Y pues bueno, yo aplaudo el trabajo que está realizando en este caso la Síndico, porque no podemos nada más otorgar firmas así porque alguien se le ocurrió.

Gobernador Jaime Bonilla Valdez:

Arturo González. Arturo González en un contrato con la CESPT violatorio de ley. La Ley de Ingresos simple y sencillamente. O sea. Pero están acostumbrados a eso. Pues, luego voltea y les condona una gran cantidad de impuesto de predial ¿Quién lo hace eso? Arturo González.

Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública: El actual alcalde.

Gobernador Jaime Bonilla Valdez: El alcalde. Cuidando sus intereses personales sobre los intereses de los tijuanaenses. Luego se dice no puedes endrogar a Tijuana. Este, y lo hace y luego habla él de participaciones federales. Que ahorita va a estar aquí el secretario de Finanzas para esclarecer eso y quitarle la máscara a este señor de la presidencia municipal, ya debe de dejar de hacer tantos exabruptos y realmente concentrarse en administrar por el poco tiempo que le queda. Creo que la la, la, la comunidad, la sociedad le dijo clarito en la última encuesta que pensaban de él; cuarto lugar de cinco que compitieron en la ciudad más importante, más grande electoralmente hablando, la capital financiera del Estado, Tijuana. Ya le dijeron un rotundo no, no te queremos, porque por estas cosas que están pasando es muy fácil llegar y empezar a echarle culpa a los demás por todas tus desgracias... Cuarto lugar de cinco, era para el que se quedara calladito. Se ve menos feíto. Te voy a permitir que ahora sí hagas tú tú, este informe con este, con FISAMEX Si me hace el favor.

Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública:

Es por ese lado y nada más comentarle Gobernador, que es muy importante que el alcalde sepa que no se puede nada más otorgar así. O sea, nosotros le hemos recomendado mucho a usted, justamente que no hay que firmar nada más, por favor, hay que atender los temas conforme a la normatividad. Si hay que hacer un procedimiento, se tiene que hacer totalmente y, obviamente si no está presupuestado modificar, pedir la autorización de las modificaciones y es una donación igual, hacer todo el procedimiento legal.

Gobernador Jaime Bonilla Valdez:

Sí, si él realmente se apoyara en lugar de atacar la Síndico sistemáticamente como lo ha hecho ¿verdad? De este de una manera pues muy muy muy muy muy burda. No tuviera estos problemas, se hubiera conectado todo.

Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sí, porque el tema del control interno somos preventivos. Nosotros trabajamos para que todo se mantenga en orden y en coordinación obviamente con nuestros funcionarios y pues bien, pues adelante...”

Los hechos referidos, a dicho del denunciante constituyen una infracción atribuible a los denunciados (Jaime Bonilla Valdez otrora Gobernador del Estado de Baja California y Vicenta Espinosa Martínez otrora Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado), en contra de lo previsto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal y 342, fracción III y VI, de la Ley Electoral, por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral, consistente en calumnia, infracción prevista en el artículo 160, fracción II, de la Ley Electoral.**

En vía de consecuencia, de las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica se advierte la participación del otrora Director de Comunicación Social de Gobierno del Estado, por lo que es indispensable que se analice su presunta responsabilidad.

5.2. DEFENSAS

Los denunciados aducen que los hechos atribuidos son infundados, por las siguientes consideraciones:

Ello, en atención a que el objeto de ésta en su contexto aborda primordialmente cuestiones del quehacer gubernamental y la interlocución ciudadana o demandas sociales en el marco de ciertos hechos acontecidos en el Estado de Baja California, y no así aspectos o cuestiones electorales dirigidas o encaminadas a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía, como erróneamente señala el denunciante, pues resultaría injustificado restringir, censurar o sancionar manifestaciones o mensajes contenidos en las conferencias matutinas del Gobernador, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral, ello si se toma en consideración que es un instrumento para la rendición de cuentas del gobierno estatal frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

Además, al tratarse de un ejercicio de información presencial y con interlocución, posibilitan a la ciudadanía a expresar inquietudes o

problemáticas a través de comentarios o mensajes de texto y a los medios de comunicación generar cuestionamientos que, desde su óptica, resulte importante tanto para ampliar o profundizar en un tema como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública.

En ese tenor, refieren que de los hechos atribuidos en la denuncia, los comentarios del otrora Gobernador no guardan relación alguna con la intención del recurrente para acceder a la renovación de su cargo o contender a algún cargo partidista o de elección popular o cualquier referencia al proceso electoral de tal suerte que, permita presumirse que la exposición fue lícita.

Finalmente, refieren que en el caso en concreto, la utilización de la página Jaime Bonilla de la red social Facebook, no implica la aplicación de recursos públicos, en tanto que no se requiere la utilización de recursos públicos al ser gratuito, tanto el uso de la red social mencionada como la transmisión de contenido por dicho medio.

5.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si las imágenes y expresiones del video denunciado constituyen calumnias en contra del denunciante y promoción personalizada a favor de los denunciados;
- b) Si en la difusión de las mismas se utilizaron recursos públicos de forma indebida;
- c) Si procede imponer una sanción en caso de actualizarse las infracciones denunciadas.

5.4. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**.

a). **Pruebas aportadas por el denunciante:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. **Documental privada.** Consistente copia de acuse de escrito de intención para participar en elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de la Ciudad de Tijuana, Baja California, presentada en doce de diciembre de dos mil veinte.
2. **Documental.** Consistente en copia de credencial de elector.
3. **Técnica.** Consistente en la verificación de las imágenes insertadas en su escrito de denuncia.
4. **Inspección.** Relativa a la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC16/18-01-2021.
5. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al denunciante.
7. **Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Luis Arturo González Cruz, de veinticuatro de septiembre, mediante el cual ratificó la denuncia interpuesta y realizó manifestaciones en vía de alegatos.

b). Pruebas aportadas por parte de los denunciados:

- **Jaime Bonilla Valdez otrora Gobernador del Estado de Baja California.**
 1. **Documental privada.** Relativa al escrito de contestación de denuncia, de veintidós de julio.
 2. **Documental pública.** Relativa a la copia certificada del nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes como Subsecretario Jurídico del estado de Baja California, para actuar en representación del Gobernador del Estado.
 3. **Inspección.** Desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC556Bis/09-06/2021, ofrecida con la finalidad de demostrar que las publicaciones denunciadas fueron retiradas de la red social Facebook.

4. **Inspección.** Solicitada mediante escrito de contestación de denuncia de veintidós de julio y desahogada mediante acta con clave de identificación IEEBC/SE/OE/AC629/22-07/2021.
 5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran en el expediente, y que le favorezcan a la denunciada.
 6. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad, con lo que se pueda demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de denuncia, en lo que beneficie a la parte denunciada.
 7. **Documental privada.** Escrito de contestación de denuncia de veintitrés de septiembre, en el que solicitó el desahogo de prueba de inspección a efecto de demostrar que las publicaciones denunciadas fueron retiradas de la red social Facebook, desahoga en audiencia bifásica.
- **Juan Antonio Guízar Medina, otrora Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California.**
1. **Documental privada.** Consistente en copia certificada de nombramiento de Juan Antonio Guízar Medina, como Coordinador de Comunicación Social.
 2. **Documental privada.** Relativa al escrito de contestación de denuncia de catorce de mayo, mismo en el que solicitó como prueba una inspección a efecto de corroborar que las publicaciones denunciadas fueron bajadas de la red social Facebook, diligencia que se desahogó mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC556Bis/09-06-2021.
 3. **Documental Privada.** Consistente al diverso escrito de contestación de la queja que fue interpuesta en su contra, de veintidós de julio, en la que también solicita el desahogo de diversa inspección, la cual tuvo verificativo mediante acta IEEBC/SE/OE/AC629/22-07/2021.
 4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran en el expediente, y que le favorezcan a la denunciada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad, con lo que se pueda demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de denuncia, en lo que beneficie al denunciado.
 6. **Documental privada.** Diverso escrito de contestación de denuncia de veintitrés de septiembre, en el que solicitó el desahogo de prueba de inspección a efecto de demostrar que las publicaciones denunciadas fueron retiradas de la red social Facebook, desahoga en audiencia bifásica.
- **Vicenta Espinosa Martínez, otrora Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del estado de Baja California.**
1. **Documental privada.** Relativa al escrito de contestación de denuncia de veintidós de julio.
 2. **Documental Privada.** Consistente al diverso escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, de veintitrés de septiembre.

c) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC16/18-01-2021, levantada con motivo de la verificación de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/19-01-2021, efectuada con motivo de la verificación del video señalado en el escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente copia certificada de oficio SGG/SSJE/DAJ/0128/2021, de tres de febrero, mediante la cual el Gobernador del Estado informó que él no es quien administra la cuenta de Facebook “Jaime Bonilla Valdez”, toda vez que dicha función le correspondía a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.
4. **Documental pública.** Consistente copia certificada del oficio 005-2021 de treinta y uno de enero, mediante la cual el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, informó que, dentro de las facultades de dicha Coordinación, se encontraba la de actualizar y publicar en el perfil

de la red social de Facebook “Jaime Bonilla Valdez”; además de que no existía libreto o guion para el desarrollo de las conferencias matutinas desde el perfil antes señalado.

5. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/17-02-2021, levantada con motivo de la verificación de imagen inserta en el escrito de denuncia.
6. **Documental pública.** Consistente en oficio SJPO/103/2021, signado por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California.
7. **Documental pública.** Consistente en certificación de correo electrónico de veinticuatro de marzo mediante el cual el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió respuesta de Facebook INC, al requerimiento que le fue efectuado.
8. **Documental pública.** Consistente en oficio CPPyF/337/2021 de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual da respuesta al oficio IEEBC/UTCE/2141/2021.
9. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC556Bis/09-06-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja y solicitadas por las partes en trece y catorce de mayo.
10. Relativa al oficio 121-2021 signado por el Director de Administración y Desarrollo Institucional de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, donde refiere que Vicenta Espinosa es la Titular de tal Secretaría.
11. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC629/05-08-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas insertas en el escrito de denuncia solicitada por la parte denunciada en escritos de veintidós de julio.
12. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC637/22-07-2021, efectuada con motivo de la verificación la liga electrónica inserta en el escrito de queja, ordenada por el este Tribunal.
13. **Documental Pública.** Atinente al escrito signado por el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solicitado por la UTCE mediante oficio IEEBC/UTCE/3132/2021 de treinta de julio (información confidencial).

5.5. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 363 TER que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.¹³

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**¹⁴

¹³Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁴Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

5.6. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular la queja, respecto a que, a través de la cuenta en la red social Facebook de Jaime Bonilla Valdez, se publicitó un video en el que se advierte la posible promoción personalizada del denunciado, así como el uso indebido de recursos públicos y calumnias en contra del denunciante.

Al respecto, los denunciados, en sus escritos de alegatos, reconocen la existencia y publicitación del video, aunque refieren que su contenido fue realizado apegado a la legalidad y en ejercicio del derecho de libertad de expresión y del acceso a la información pública de los ciudadanos.

De lo anterior se desprende la existencia de la publicitación del video denunciado, mismo que aconteció el treinta de diciembre de dos mil veinte, en la aludida cuenta Facebook de Jaime Bonilla Valdez, lo cual es corroborado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/19-01-2021¹⁵ de dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no las infracciones electorales denunciadas.

5.7. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LAS CALUMNIAS EN EL CONTEXTO ELECTORAL.

En relación con la calumnia, la Sala Superior ha sostenido que dicho concepto en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral¹⁶.

Asimismo, dicha figura jurídica tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre,

¹⁵ Visible de la página 29 a la 32 del anexo I del expediente principal.

¹⁶ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

Dicha figura, se compone de dos elementos: **a) Objetivo**. Es la imputación de hechos o delitos falsos; y, **b) Subjetivo**. Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Elementos que, deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: **1. La libertad de opinión**, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y **2. La libertad de información**, la transmisión de hechos. En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión¹⁷, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas¹⁸.

Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes¹⁹, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

¹⁷ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁸ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto al diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

Al respecto, conviene señalar que los artículos 6° y 7° de la Constitución federal establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que i) se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ii) se provoque algún delito y iii) se perturbe el orden o la paz pública.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido que²⁰, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

La libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal eje articulador es la dignidad humana.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha razonado que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes

²⁰ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-35/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad²¹.

Así, uno de los límites constitucionales más relevantes a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

En ese orden, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: 1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

²¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

De tal manera que, como lo ha señalado la Sala Superior, la actualización de la infracción de mérito debe quedar plenamente acreditada y sin lugar a dudas que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.²²

5.8. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

²² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP17/2021, entre otros.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, la Ley General de Comunicación Social en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define campañas de comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política²³, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que es menester que

²³ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

La jurisprudencia de 12/2015 de Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, señala que los elementos que la actualizan son los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

5.9. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.²⁴

6. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el

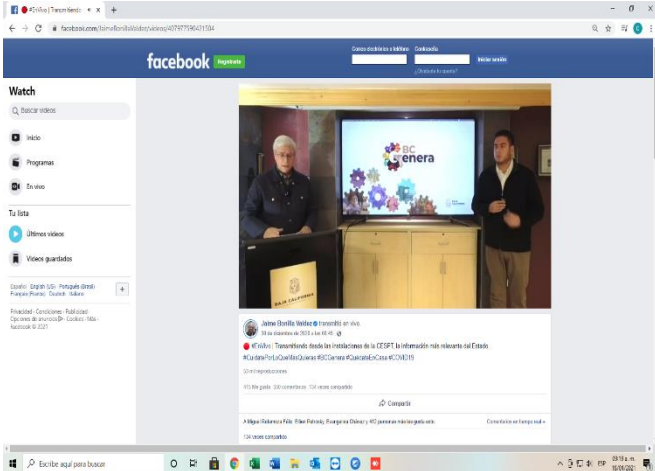
²⁴ Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.

conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010²⁵** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Así, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados derivan de la publicitación de un video en la red social de Facebook de la cuenta denominada "Jaime Bonilla Valdez" en la que, a decir del denunciante actualizan promoción personalizada en favor de los denunciados, así como uso indebido de recursos públicos.

A fin de verificar lo anterior, se toma en consideración el contenido del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/19-01-2021 de la que se puede advertir lo siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Descripción del audio: Voz de persona (1): Muchas gracias Fiscal por tú, por tu reporte. Yo creo que le queda muy claro a la comunidad exactamente las responsabilidades donde están deslindadas. Desgraciadamente tenemos un Presidente Municipal que obviamente no entiende su función, piensa que está en el Campestre y que las cosas son como él piensa nada más. Tiene que entender que, así como hay licitaciones y procesos que tienen que seguir por ley, que por eso hay tantos problemas en el Municipio, porque no se respetan, no entiende la separación de los poderes; El Poder Legislativo, del Poder</p>

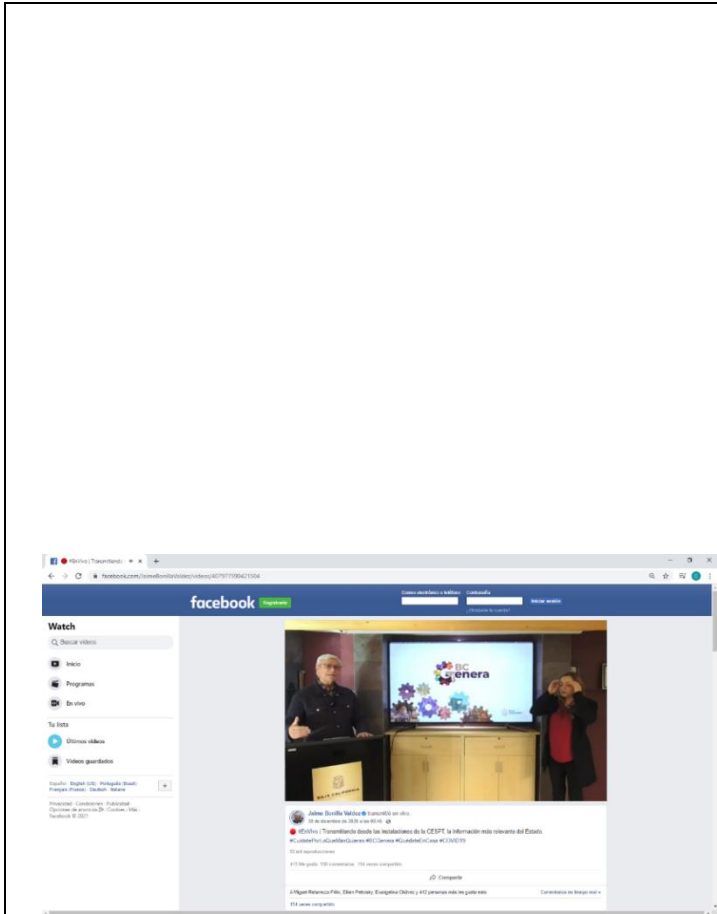
²⁵Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

	<p>Judicial y del Poder Ejecutivo. Y cuando habla del Gobierno del Estado, baña a todo el mundo. Gobierno del Estado sin... y tal vez porque no lo entiende. Tal vez ese es el gran problema, que no entiende la responsabilidad de la Fiscalía o como tal y el Gobierno del Estado como tal. Y hacerlo entender que, si participara, por ejemplo, uno de los comentarios que hizo de que no se informa, pues es que, el que no está informado es él, porque no participa en las mesas de seguridad todos los días y la gente lo sabe. A nivel mundial que todos los días informamos todos los temas, hasta con lujo de detalle y la Fiscalía hace su trabajo. Entonces, cuando el Presidente Municipal dice que esto no está funcionando, que lo que pasa es que no entiende cómo funciona el Gobierno. Por eso es que está de cabeza el Municipio. La Fiscalía es completamente independiente de las funciones del Ejecutivo. Ojalá que así de claro, como le estoy hablando, lo entienda, ¿verdad? y que el Gobierno del Estado tiene sus responsabilidades. Pero aquí tenemos un gran problema nosotros, que se llama falta de autoridad. No nada más autoridad para para poder administrar una ciudad, si no autoridad moral. Cuando tenemos un Presidente Municipal que está siendo señalado el mismo como delincuente. O sea, y no por nosotros, sino por la misma persona que ejecutaron. ¿Qué calidad moral tiene para hablar de seguridad? Entonces, el buen juez por su casa empieza. Primero que esclarezca su situación y luego que ponga en orden su</p>
--	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>Municipio. Ese es el tema de la seguridad. Y si suena fuerte las palabras es porque parece que no entender el Presidente Municipal cuál es su responsabilidad y lo que él debe de hacer como Presidente Municipal. Y eso es trabajar todos los días, ir a las mesas de seguridad todos los días, analizar todos los días los homicidios. Si sacas a Tijuana de la fórmula de los homicidios, Baja California es uno de los estados más seguros, porque lo estamos demostrando en Mexicali. Entonces nuestro gran problema, nuestro talón de Aquiles es Tijuana. El problema que tenemos de delincuencia y homicidios, es Tijuana y todo. Señala que bueno, entonces es muy fácil repartir culpas a otras áreas. Particularmente cuando ni siquiera te presentas a trabajar a la oficina. Muchas gracias.</p> <p>Voz de persona (2): Gracias señor Gobernador.</p> <p>Descripción de la imagen: Se observa a dos personas del sexo masculino de pie. Al centro se divisa un monitor de televisión.</p>
	<p>Descripción del audio:</p> <p>Voz de persona (1): Bueno, no les quiero... Le quiero pedir a Vicenta Espinosa y también a FISAMEX, Pero primero que todo, Vicenta nos haga el favor de presentar su reporte. Pero además voy a querer que me haga el favor de esclarecer. Vamos a empezar también como parte de esa entrevista, este, descabellada del Presidente Municipal sobre el tema, sobre un tema de elevadores. Parece no entender que hay licitaciones, hay un</p>



proceso, procedimiento al que se tiene que hacer entender. Por eso la función pública, que es la que domina, digiere y explica perfectamente las responsabilidades que tenemos con funcionarios lo que debemos de hacer. ¿Cómo estás? Vicenta...

Voz de persona (3): Muy bien, Gobernador y ¿usted?

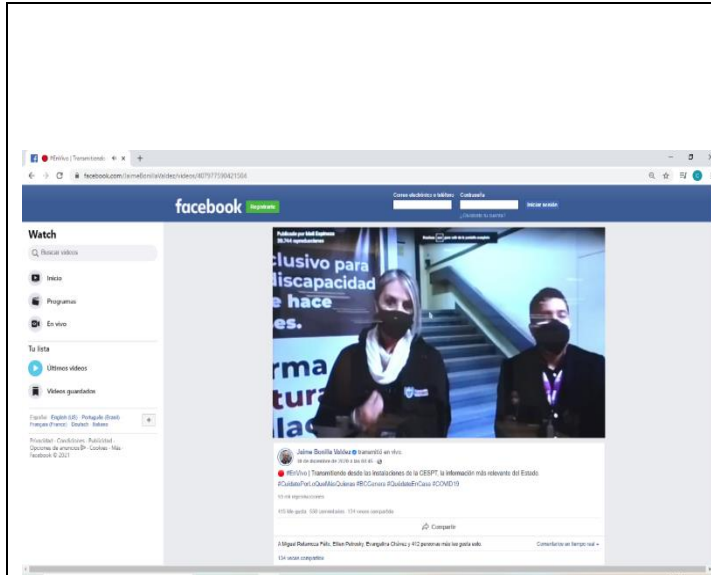
Voz de persona (1): Muy bien. Pues aquí ya mejorcito saliendo... Bueno, este te pido por favor, vamos a pasar como parte de una entrevista que le hicieron al Presidente Municipal y habla sobre un tema de un elevador, creo que tú sabes perfectamente. Si me haces el favor...

Descripción de la imagen: Se observa a una persona del sexo masculino (1) y a una del sexo femenino (3). Al centro un monitor de televisión.



Descripción del audio: Voz de persona (4): Nos pregunta que si cuándo van a tener el elevador a su disposición. Nosotros le decimos el elevador ya llegó, no lo podemos instalar hasta que Sindicatura otorgue una firma autorizando la instalación.

Descripción de la imagen: la imagen enfoca a un monitor de televisión en el que se observa a una persona del sexo masculino (4) con la leyenda: ARTURO GONZALEZ CRUZ. Presidente Municipal".



Descripción del audio:
Voz de persona (3):
Bien, bueno, aquí. Ah, aquí nada más para verla. La réplica de la Sindica, que es el Órgano de Control del Municipio. Es importante también saber las dos partes, verdad.

Voz de persona (5): La ciudadanía decía. ... Soy la más preocupada por la ciudadanía. Por lo tanto, realmente es para mí. Esto es extraño viniendo de un alcalde que representa a los ciudadanos aquí en Tijuana. Otra de las cosas que a mí realmente me extraña es que el pasado día diecinueve haya hecho conocimiento a los medios de comunicación que fueran y me buscaran para que yo les diera respuesta que se quiere instalar, que nada más falta una firma por parte de Sindicatura, ahorita vamos a escuchar a nuestro Contralor para que nos explique cómo está la situación, que no nada más es lo que dice el Alcalde, sino que hay un trasfondo en todo esto. Recuerden ustedes que lo más importante para nosotros, la Sindicatura, es velar por los recursos, los recursos que se ejercen aquí en Ayuntamiento. No se trata solamente de si ya compro un elevador, cuando realmente se tienen que documentar y se tienen que demostrar ¿cómo se compró ese elevador?, ¿dónde se toma ese recurso? ¿Quién fue el que lo entregó? ¿A quién se le compró? Que un amigo le dieron un precio más barato. Todo se tiene que demostrar. Recuerden que aquí queremos transparentar los recursos y que ninguno, en ningún momento estamos nosotros negándonos a firmar, simplemente que

	<p>ellos no han querido transparentar la información...</p> <p>Descripción de la imagen: La imagen enfoca a un monitor de televisión, en el que se observa la imagen de dos personas, una del sexo femenino (5) y otra del sexo masculino.</p>
	<p>Descripción del audio: Voz de persona (3): Pues aquí está muy claro. Tenemos nosotros una responsabilidad muy importante como órganos de control. Explicarles que los órganos de control justamente en el Estado, pues soy su servidora, a nivel Federal está la Maestra Irma Eréndira Sandoval y en los municipios se encuentran los síndicos como la señora Amelia Espinosa. Tenemos que tener la claridad de que nosotros, como órganos de control, tenemos que verificar todos los procesos, ya sea por una adjudicación directa, por una licitación, por una compra o por una donación que se haya generado y que existan los recursos. Primero que nada, tiene que haber un tema presupuestal y programático, que exista la meta para la cual se debe llevar a cabo. Es muy importante, claro que es muy importante. Ya lo comentó la Sindica. Finalmente se necesita por qué hay personas con discapacidades que se requiere ese elevador. Eso es claro, pero lo que no se puede permitir es que esté en la opacidad, que se haga un trámite que quizás tenga que soltarse mucho recurso, se tenga que ejecutar esta obra para poder habilitar el elevador, pero que desafortunadamente no</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>le han mandado la información completa con todas las documentales que prueben que hubo una licitación, una adjudicación, que hubo proveedores que verdaderamente llevaron sus propuestas y que hubo una participación por parte de la Sindicatura, que es el representante legal y de los obviamente asuntos jurídicos y además de las finanzas del Municipio. Entonces no vemos cómo es que nada más lleguen con un documento firmarle aquí para que podamos nosotros realizar algún trámite. La responsabilidad va a recaer en todas aquellas personas que tengan una firma, pero además en las personas que tengan la titularidad de las dependencias o en este caso del Municipio. Por esta razón, la Ley de Responsabilidades Administrativas, a la Síndico, no le permite otorgar cualquier firma para cualquier trámite que se le ocurra a un funcionario. De esta manera, pues nosotros entendemos que se tiene que analizar todo el procedimiento y verificar que esté correcto y una vez que esté correcto el procedimiento, pues entonces se otorga la firma para hacer todos los trabajos. Es muy claro, no tiene la información la Síndica y por lo tanto ya no puede correr el riesgo de hacer un acto irregular. Es así la situación. Y pues bueno, yo aplaudo el trabajo que está realizando en este caso la Síndico, porque no podemos nada más otorgar firmas así porque alguien se le ocurrió.</p> <p>Voz de persona (1): Pues aquí está muy claro. Tenemos nosotros una responsabilidad muy importante como</p>
--	--

	<p>órganos de control. Explicarles que los órganos de control justamente en el Estado, pues soy su servidora, a nivel Federal está la Maestra Irma Eréndira Sandoval y en los municipios se encuentran los síndicos como la señora Amelia Espinosa. Tenemos que tener la claridad de que nosotros, como órganos de control, tenemos que verificar todos los procesos, ya sea por una adjudicación directa, por una licitación, por una compra o por una donación que se haya generado y que existan los recursos. Primero que nada, tiene que haber un tema presupuestal y programático, que exista la meta para la cual se debe llevar a cabo. Es muy importante, claro que es muy importante. Ya lo comentó la Sindica. Finalmente se necesita por qué hay personas con discapacidades que se requiere ese elevador. Eso es claro, pero lo que no se puede permitir es que esté en la opacidad, que se haga un trámite que quizás tenga que soltarse mucho recurso, se tenga que ejecutar esta obra para poder habilitar el elevador, pero que desafortunadamente no le han mandado la información completa con todas las documentales que prueben que hubo una licitación, una adjudicación, que hubo proveedores que verdaderamente llevaron sus propuestas y que hubo una participación por parte de la Sindicatura, que es el representante legal y de los obviamente asuntos jurídicos y además de las finanzas del Municipio. Entonces no vemos cómo es que nada más lleguen con un documento firmarle aquí para que podamos</p>
--	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>nosotros realizar algún trámite. La responsabilidad va a recaer en todas aquellas personas que tengan una firma, pero además en las personas que tengan la titularidad de las dependencias o en este caso del Municipio. Por esta razón, la Ley de Responsabilidades Administrativas, a la Síndico, no le permite otorgar cualquier firma para cualquier trámite que se le ocurra a un funcionario. De esta manera, pues nosotros entendemos que se tiene que analizar todo el procedimiento y verificar que esté correcto y una vez que esté correcto el procedimiento, pues entonces se otorga la firma para hacer todos los trabajos. Es muy claro, no tiene la información la Síndica y por lo tanto ya no puede correr el riesgo de hacer un acto irregular. Es así la situación. Y pues bueno, yo aplaudo el trabajo que está realizando en este caso la Síndico, porque no podemos nada más otorgar firmas así porque alguien se le ocurrió.</p> <p>Voz de persona (3): El.</p> <p>Voz de persona (1): Arturo González. Arturo González en un contrato con la CESPT violatorio de ley. La Ley de Ingresos simple y sencillamente. O sea. Pero están acostumbrados a eso. Pues, luego voltea y les condona una gran cantidad de impuesto de predial ¿Quién lo hace eso? Arturo González.</p> <p>Voz de persona (3): El actual alcalde.</p> <p>Voz de persona (1): El alcalde. Cuidando sus intereses personales sobre los intereses de los tijuanaenses. Luego se dice no puedes endrogar a Tijuana.</p>
--	---

	<p>Este, y lo hace y luego habla él de participaciones federales. Que ahorita va a estar aquí el secretario de Finanzas para esclarecer eso y quitarle la máscara a este señor de la presidencia municipal, ya debe de dejar de hacer tantos exabruptos y realmente concentrarse en administrar por el poco tiempo que le queda. Creo que la la, la, la comunidad, la sociedad le dijo clarito en la última encuesta que pensaban de él; cuarto lugar de cinco que compitieron en la ciudad más importante, más grande electoralmente hablando, la capital financiera del Estado, Tijuana. Ya le dijeron un rotundo no, no te queremos, porque por estas cosas que están pasando es muy fácil llegar y empezar a echarle culpa a los demás por todas tus desgracias... Cuarto lugar de cinco, era para el que se quedara calladito. Se ve menos feíto. Te voy a permitir que ahora sí hagas tú tú, este informe con este, con FISAMEX Si me hace el favor.</p> <p>Voz de persona (3): Nada más comentarle Gobernador, que es muy importante que el alcalde sepa que no se puede nada más otorgar así. O sea, nosotros le hemos recomendado mucho a usted, justamente que no hay que firmar nada más, por favor, hay que atender los temas conforme a la normatividad. Si hay que hacer un procedimiento, se tiene que hacer totalmente y, obviamente si no está presupuestado modificar, pedir la autorización de las modificaciones y es una donación igual, hacer</p>
--	---



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>todo el procedimiento legal.</p> <p>Voz de persona (1): Bueno, eso pasa porque no lleva una comunicación con la Síndico. Sí, si él realmente se apoyara en lugar de atacar la Sindico sistemáticamente como lo ha hecho ¿verdad? De este de una manera pues muy muy muy muy muy burda. No tuviera estos problemas, se hubiera conectado todo.</p> <p>Voz de persona (3): Sí, porque el tema del control interno somos preventivos. Nosotros trabajamos para que todo se mantenga en orden y en coordinación obviamente con nuestros funcionarios y pues bien, pues adelante...</p> <p>Descripción de la imagen: Se observa a una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino. Al centro un monitor de televisión.</p>
--	---

Ahora bien, de lo anterior se advierte que del video materia de reclamo y las expresiones de los denunciados, no constituyen promoción personalizada, a razón de las siguientes consideraciones.

Para que se actualice la infracción denunciada, es necesario que se cumplan con los tres elementos que señala la Jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior que previamente se señalaron, a saber: **personal, objetivo y temporal.**

En este sentido, de los hechos denunciados se advierte lo siguiente:

- **Personal:** se cumple, puesto que aparecen la imagen y la voz de Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado y Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en varias de las imágenes del video denunciado, mismas que los hacen identificables y tiene injerencia en el mismo el Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

- **Objetivo:** no se cumple, dado que del análisis de las imágenes y el mensaje transmitido por éstos, se desprenden manifestaciones que este Tribunal estima se encuentran dentro de los márgenes de la libertad de expresión, ya que las mismas no contienen llamamiento al voto por alguna precandidatura, candidatura, partido o plataforma política, ni hacen alusión al proceso electoral en curso o enaltecen las cualidades o logros de Jaime Bonilla Valdez ni Vicenta Espinosa Martínez.

Ello es así, en atención a que de las manifestaciones realizadas por los otrora servidores públicos denunciados se advierte que éstos únicamente externaron su opinión respecto de diversos temas de interés público, sin hacer referencia a alguna preferencia electoral, ni invitar a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura ni enaltecer sus cualidades o logros, pues de las expresiones denunciadas no se advierte que hayan tomado una postura electoral al hacer los comentarios de crítica respecto del denunciante, ya que no hacen una comparativa en positivo con la implementación de las políticas públicas implementadas por su gobierno, sino que se trata de una crítica a lo que en su opinión realizó Luis Arturo González Cruz, es decir, una perspectiva personal hacia él, las cuales no tienen una connotación de apoyo hacia una fuerza política en específico.

En consonancia con lo expuesto, debe decirse que el mensaje transmitido, en el caso, no puede estar sujeto a sanción, ya que no incumple con las disposiciones del artículo 134 de la Constitución federal, al advertirse que manifiestan su sentir con el gobierno del denunciante, pero utilizando expresiones que aunque puedan resultar molestas, insidiosas o fuertes, no generan datos objetivos que desvirtúen que se trata de la mera opinión respecto a lo que percibe o cree.

Lo anterior, a razón de que no se señalan logros de obra pública, educación, salud, bienestar social, entre otros, que se encuentren respaldados por datos objetivos como cantidades, porcentajes, montos de inversión, demarcación territorial o cumplimiento de compromisos o logros personales en este sentido, que puedan incumplir las disposiciones del artículo 4, fracciones I, V y VIII; 5, inciso f); 8, fracción IV; 9, fracción I; artículo 14; 21 y 44, todos de la Ley General de Comunicación Social, (reglamentaria del artículo 134 de la Constitución federal) en estrecha relación a lo señalado por el artículo 152, último



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

párrafo de la Ley Electoral, respecto a las campañas de comunicación o informes anuales de labores.

De igual forma, del análisis integral del video materia de la denuncia no se advierten elementos que enaltezcan la figura de los denunciados, ni que llamen a votar por determinada opción política; tampoco se aprecia una sobreexposición de su imagen, puesto que, aunque aparecen, la misma ocurre de forma incidental durante el video toda vez que su exposición es únicamente cuando se les da intervención a fin de opinar respecto de algún tema tratar de opinión pública.

De ahí que el Tribunal considere que sus mensajes se encuentren tutelado por el derecho a la libre expresión, consagrado por los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, dado que no ataca a la moral, los derechos de terceros, no provoca algún delito, ni perturba el orden público.

Por lo anterior, que no se colme el elemento objetivo de la infracción.

- **Temporal:** se actualiza, en virtud de que los hechos denunciados ocurrieron el día treinta de diciembre de dos mil veinte, cuando ya estaba en curso el proceso electoral.

En esta intelección, al no colmarse la totalidad de elementos que exige la figura de promoción personalizada es inconcuso que **la infracción no puede configurarse.**

Consecuentemente, al no actualizarse la infracción, a ningún fin práctico llevaría analizar si en la producción, publicación y difusión del video denunciado se utilizaron recursos públicos, dado que como quedó acreditado, los mismos se encuentran dentro de la libertad de expresión y se realizaron como parte de las actividades programadas por el Gobierno del Estado de Baja California. De ahí que **tampoco se actualice el uso indebido de recursos públicos,** atribuible a los denunciados.

6.1. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A CALUMNIAS EN RELACIÓN CON EL VIDEO DENUNCIADO.

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, de la vulneración a las **reglas de propaganda electoral, consistente en calumnia**, se procederá a determinar con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados, respecto a la vulneración a las reglas de propaganda electoral, consistente en calumnia, en atención a lo siguiente.

El actor afirma que la publicación realizada por los denunciados, tienen la finalidad de exponer puntos en contra de la administración del denunciante y su persona, a fin de influenciar en el proceso de selección de precandidatos del partido político Morena, aunado a que del video denunciado se evidencia que se reúnen con la finalidad de denostar, minimizar y menoscabar la imagen pública de Luis Arturo González Cruz.

Ahora bien, como se asentó en el marco normativo, el último párrafo del artículo 112 de la Ley Electoral dispone que en la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

Por otra parte, el artículo 338, fracción VIII, de la Ley Electoral dispone que, constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

En ese orden, los partidos políticos y sus candidatos y candidatas son los únicos sujetos obligados que pueden realizar propaganda electoral con la finalidad de llamar al voto en favor o en contra de un partido político o candidatura o posicionar alguna plataforma electoral, por lo que, los servidores públicos no se prevén como sujetos activos de la calumnia en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que la Sala Superior, en la Tesis XVI/2019 refiere que en excepcionales casos deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o coparticipación-; empero de autos no se advierte que se actualice el caso.

No obstante, este Tribunal considera que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia ya que, contrario a lo que afirma el quejoso, del análisis del contenido y contexto del video denunciado se advierte que no se imputan o atribuyen hechos o delitos concretos, sino únicamente se expresan opiniones sobre Luis Arturo González Cruz y respecto a su administración como presidente municipal de Tijuana, Baja California, tal como se evidencia a continuación:

“Desgraciadamente tenemos un presidente municipal que obviamente no entiende su función, piensa que está en el campestre y que las cosas son como el piensa; no entiende la separación de poderes; por eso es que esta de cabeza el municipio; no nada más autoridad para poder administrar una ciudad sin autoridad moral cuando tenemos un presidente municipal que está siendo señalado como delincuente; que calidad moral tiene para hablar de seguridad; entonces nuestro gran problema nuestro talón de Aquiles es Tijuana; particularmente cuando ni siquiera te presentas a trabajar a la oficina; vamos a empezar también como parte de esa entrevista este de descabellada del presidente municipal sobre el tema, sobre un tema de elevadores, parece no entender que hay licitaciones, hay un proceso procedimiento legal que se tiene que hacer entender y por eso la función pública, que es la que domina, digiere y explica perfectamente las responsabilidades que tenemos con funcionarios y lo que debemos hacer; no, no y si te quiero decir una cosa que esto es muy típico, muy típico de alguien que no conoce el funcionamiento de un gobierno; tenemos un cabildo muy cooptado, cortado completamente por intereses económicos; violaron el agua, la ley de ingresos, correcto, quien encabezaba el campestre, Arturo González, Arturo González es un contrato con la Cespt violatorio de ley, la ley de ingresos simple y sencillamente, ósea, pero están acostumbrados a eso, pues luego voltea y les condona una gran cantidad de impuesto predial, quien lo hace eso, Arturo González; que ahorita va estar aquí el Secretario de Finanzas para esclarecer eso y quitarle la máscara a este señor de la Presidencia Municipal, ya debe dejar de hacer tantos exabruptos y realmente concentrarse en administrar por el poco tiempo que le queda, creo que la comunidad la, la, la comunidad, la sociedad le dijo clarito en la última encuesta que pensaban del cuarto lugar de cinco que compitieron en la ciudad más importante, más grande electoralmente hablando, la capital financiera del estado Tijuana, ya le dijeron un rotundo no, no te queremos, porque por estas cosas que están pasando es muy fácil llegar y empezar a echarle culpa a los demás por todas tus desgracias, cuarto lugar de cinco, era para el que se quedaba calladito se ve menos feíto; y, si, si él realmente se apoyara en lugar de atacar la sindico sistemáticamente como lo ha hecho verdad, de este de una manera pues muy muy muy muy burda, no tuviera estos problemas se hubiera conectado todo.”

De esta manera, se aprecia que el contenido del video, no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o

consideraciones propias de quien emite el mensaje, es decir, es la percepción que tienen los denunciados sobre Luis Arturo González Cruz y su administración como Presidente Municipal de Tijuana, por tanto, contrario a lo señalado por el quejoso, no tienen la finalidad de denostar, minimizar y menoscabar la imagen pública de Luis Arturo González Cruz.

Además, tampoco se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso ni que el video denunciado constituyan un acto de calumnia, puesto que los señalamientos directos hacia el denunciante, se encuentra en el contexto de una opinión o crítica incómoda que emiten los denunciados con respecto a Luis Arturo González Cruz y su administración de Presidente Municipal de Tijuana, lo cual para este Tribunal se encuentran amparados por la libertad de expresión.

Lo anterior, porque como ha considerado la Sala Superior²⁶, la protección a la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar sobre quienes fueron servidores públicos, como sucede en el caso, en el cual era servidor público activo al momento de las declaraciones materia de denuncia.

De tal manera que las expresiones en el video denunciado no implican la atribución de un hecho o delito falso a persona o partido en particular, sino que se trata de comentarios de temas de relevancia pública para la sociedad, en la que expresa su opinión personal, sobre el denunciante y sobre la gestión que estaba teniendo como servidor público (Presidente Municipal de Tijuana), sin que se aprecie la imputación de un hecho o delito falso dirigido a Luis Arturo González Cruz, lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión; si bien es cierto, puede generar incomodidad al denunciante, ello no incurre en una irregularidad electoral.

En este sentido, debe existir un margen de tolerancia mayor, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a cuestionar el desempeño de personas que ocuparon un cargo público. Por tanto, las afirmaciones estudiadas no pueden calificarse como calumniosas, pues más bien puede entenderse como una opinión que debe quedar al amparo de la libertad de expresión.

²⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-12/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En conclusión, los denunciados no incurrieron en calumnia con la acción denunciada, pues lo que se puede ver es una opinión personal que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, al encontrarnos ante un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos, el contenido del mensaje no es susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad, por lo cual no se acredita el elemento objetivo de la calumnia y resulta improcedente analizar los restantes elementos al ser necesaria la actualización conjunta de éstos para tener por existente la infracción²⁷.

Ello, en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior que en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al denunciante, por tanto, es su deber procesal aportar los medios probatorios que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, con la finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral, cuestión que no ocurre en el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, que no se tenga por acreditada la infracción de calumnia denunciada. Por lo que, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, y por ende no demostrada la responsabilidad del denunciado.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";** **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL,** y

²⁷ Véase SRE-PSC-131/2021.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PS-67/2021.

De manera respetuosa, me aparto de la resolución adoptada por la mayoría en el expediente PS-67/2021, ello pues en mi perspectiva contiene algunas determinaciones a través de las que se podría incurrir en un vicio de incongruencia interna y por otra parte, omite el análisis detallado de las expresiones denunciadas.

Para iniciar tal exposición, conviene puntualizar que, respecto al principio de congruencia, éste se manifiesta en dos vertientes, la primera denominada “externa”, que debe ser entendida como el principio rector de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis propuesta en el asunto, pero también en relación con el material probatorio que obre en el expediente.

Por su parte, la congruencia “interna” implica que la resolución en sí misma, no contenga determinaciones contradictorias, especialmente entre las conclusiones a las que arriba respecto de una conducta infractora y el posterior análisis que se realice respecto de esa infracción.

Ahora bien, también conviene precisar que el principio de exhaustividad implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se abordan en el juicio, a fin de que el acceso y la administración de la justicia se realicen de manera completa, analizando todas las pruebas del expediente, así como la totalidad de los hechos denunciados, ocupándose de calificarlos y dejar asentado ese análisis.

Precisado lo anterior, advierto que a foja 38 de la sentencia se establece que, los servidores públicos no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, pero contradictoriamente, aun así se analiza parcialmente el elemento objetivo de la infracción para determinar la inexistencia de la misma.

Al respecto me permito dejar asentadas dos consideraciones, la primera de ellas, que si bien de los artículos 112, 152 y 160 fracción II de la Ley Electoral, se desprende la prohibición de incluir calumnia en la propaganda electoral, y que por “propaganda electoral” se entiende aquella publicada por las candidaturas, partidos o coaliciones. No obstante, en mi perspectiva, y contrario a las consideraciones de la sentencia, ello no excluye en definitiva a los funcionarios públicos como sujetos activos de la emisión de expresiones calumniosas.

Refiero lo anterior porque del diverso artículo 342 fracción III de la Ley Electoral, se deriva también la prohibición de que los servidores públicos emitan expresiones que impacten la equidad en la contienda electoral, lo que en mi óptica pudiera acontecer a través de declaraciones que calumnien a los intervinientes de la citada contienda, lo que violentaría en su caso, el deber de imparcialidad de los citados funcionarios, ello en los términos analizados en la diversa sentencia dictada por unanimidad de votos de este Tribunal en el expediente PS-89/2021.

De ahí que, me aparto de considerar que los servidores públicos se encuentran excluidos de manera total, de emitir expresiones que pudiesen incurrir en calumnia electoral.

Como segundo punto a considerar, es importante destacar que, con posterioridad a la premisa a que hago referencia en el párrafo anterior, en la sentencia sí se entra al estudio de la infracción de calumnia y se establece que no se surte el elemento objetivo de la misma, en principio esa determinación me parece que hace incurrir en el vicio de incongruencia a que hice referencia, pero además, advierto que para concluir que las expresiones emitidas por los funcionarios denunciados, no colman el citado elemento, se omite el análisis de las expresiones pronunciadas por cada servidor público denunciado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto no soslayo que se transcriben parcialmente algunas declaraciones del video (foja 39 de la sentencia), sin embargo, no se deja asentado el estudio que de ellas se realiza, ni con base en qué expresiones se desprende que se trata únicamente de la emisión de juicios de opinión, por otro lado, en este apartado, se omite al menos la transcripción de las expresiones emitidas por la diversa funcionaria pública denunciada.

Máxime que, en el apartado donde sí se transcribió el video completo al estudiar la diversa infracción de propaganda personalizada (de fojas 25 a 35 de la sentencia), tampoco se analizaron las expresiones y no se hizo diferencia o precisión respecto de aquellas pertenecientes a la que denomina “persona 1” y “persona 3”, es decir, no se define ni mínimamente a que denunciado pertenecen cada una de las declaraciones y por qué en su caso, de ellas no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, ni las referencias al proceso de selección de precandidatos de Morena, como lo afirma el promovente, no obstante que se haga alusión a que el quejoso celebró un contrato contrario a la Ley de Ingresos, que cuida sus intereses por sobre los de los tijuanaenses, que ha sido señalado como un delincuente, que no se presenta a trabajar o que los resultados de las encuestas no lo favorecen. Expresiones todas las anteriores, que en mi perspectiva debieron haber sido analizadas a efecto de determinar qué es lo que se desprende de cada una de ellas y solo así estar en posterior aptitud de calificar que se trata de manifestaciones que encuadran dentro del margen de la libertad de expresión.

De modo que, considero que no es suficiente la transcripción de las declaraciones, sino que me parece que a efecto de cumplir con el deber de exhaustividad que asiste a los impartidores de justicia, en mi óptica, es necesario que en la resolución se dejen asentados los elementos que se desprenden de cada una de las declaraciones denunciadas, sin que hacer una transcripción de las mismas colme tal obligación.

Adicionalmente, advierto además la omisión de dar contestación a la causal de sobreseimiento hecha valer por los denunciados mediante sus escritos²⁸ presentados el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

²⁸ Fojas 320 y 337 del Anexo I.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, pues me parece que las conclusiones adoptadas en la resolución son incongruentes, además de que la transcripción de las expresiones denunciadas, me parece insuficiente para cumplir con el deber de exhaustividad que se requiere para analizar la infracción.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS